



**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR STEPHANIE
PAOLA DE LUCA RAMÍREZ CON FECHA 4 DE OCTUBRE
DE 2017.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1212

Santiago, 25 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1º de marzo de 2018, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 4 de octubre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia presentada por doña Stephanie Paola De Luca Ramírez, en contra del pub Kinky Club, ubicado en avenida La Florida N° 9295, comuna de La Florida, región Metropolitana, por ruidos molestos provenientes de música y personas desarrollando actividades propias de un establecimiento como el denunciado. Dicho lugar correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante el ORD. N° 2406, de fecha 13 de octubre de 2017, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento a su presentación.

4° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD. N° 2728, de fecha 15 de noviembre de 2017, la oficina regional Metropolitana encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 10 de diciembre de 2017 a las 03:30 horas, en el domicilio de la denunciante, ubicado en La Pérgola N° 9329, comuna de La Florida, región Metropolitana, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. En dicha oportunidad, y luego de que el fiscalizador permaneciera en el lugar por 30 minutos, se constató que el establecimiento denunciado no se encontraba en funcionamiento, no percibiéndose el ruido denunciado, por lo cual no se realizaron mediciones de ruido. Por esta razón, funcionarios de dicha SEREMI de Salud, tomaron contacto telefónico con la denunciante, el día 19 de diciembre de 2017, a las 17:45 horas, quien señaló que la actividad se encontraba desmantelada, no existiendo discoteque en ese lugar.

Ambas actividades constan en el acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforma el informe técnico, remitido a este servicio mediante el ORD. N° 458 de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 29 de enero de 2018.

5° Que, en consideración a lo anterior, la oficina regional Metropolitana de la SMA remitió a Fiscalía los antecedentes de la denuncia ya individualizada, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018, de fecha 12 de junio de 2018.

6° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consigne en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Como consecuencia de lo anterior, ha sido manifestado por la denunciante que el problema de los ruidos molestos indicados en su presentación inicial ya no se produce, por lo que resulta procedente concluir que la denuncia ya mencionada carece de mérito suficiente para justificar la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiendo darle término a la misma.

8° Que, teniendo presente el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de doña Stephanie Paola de Luca Ramírez.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Stephanie Paola De Luca Ramírez, recibida en la oficina Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 4 de octubre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS / BOL

Carta certificada:

- Stephanie De Luca Ramírez. La Pérgola N° 9329, comuna de La Florida, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.